



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

**AUTO N° 06621**

( 29 de diciembre de 2017 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0096 del 15 de agosto de 2017, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 470 del 6 de mayo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., para el proyecto “Operación del Terminal Portuario ubicado en la ciudad de Cartagena”, acto administrativo que fue modificado por las Resoluciones 781 del 25 de agosto de 1997, 247 del 6 de mayo de 1998, 610 del 26 de octubre de 1999, 0027 del 21 de enero de 2002, 254 del 19 de abril de 2004, 563 del 15 de julio de 2004, 949 del 26 de noviembre de 2004, 488 del 12 de julio de 2005, 489 del 12 de julio de 2005, 0842 del 24 de octubre de 2005, 394 del 3 de mayo de 2006, 464 del 5 de junio de 2006, 473 del 18 de mayo de 2007, 1113 del 27 de septiembre de 2007, 1453 del 27 de diciembre de 2007, 208 del 26 de marzo de 2009, y 217 del 1 de marzo de 2012.

Que a través del Auto 735 del 9 de agosto de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó remitir al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, por considerarlo de su competencia, el expediente LAM6522 a nombre de la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., del proyecto “Operación del Terminal Portuario ubicado en la ciudad de Cartagena”.

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, con oficio 136 del 13 de enero de 2012, remitió el expediente perteneciente a la Sociedad Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., hoy COMPAS S.A., a la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, en virtud de las competencias atribuidas como Autoridad Ambiental Marina de conformidad con el artículo 208 de la ley 1450 de 2011.

Que mediante el Auto 211 del 10 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, ordenó remitir el expediente contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con el Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., señalando en el mismo que ahora se registraba como Compañía de Puertos Asociados S.A. – COMPAS S.A., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Auto 3976 del 10 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al Plan de Manejo Ambiental, a nombre de la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., para el proyecto portuario ubicado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique — CARDIQUE, conformando el Expediente LAM6522, así mismo requirió a la

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

citada Compañía para adelantar el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, ajustando las capacidades actuales del puerto.

Que mediante Resolución 364 del 6 de abril de 2017, esta Autoridad Ambiental modificó la Resolución 470 del 6 de mayo de 1996, en el sentido de incluir las actividades de operación de las instalaciones portuarias del proyecto denominado “Operación del Terminal Portuario ubicado en la ciudad de Cartagena”.

Que mediante Resolución 715 del 23 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 364 del 6 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó un Plan de Manejo Establecido para la Operación del Terminal Portuario ubicado en la ciudad de Cartagena.

Que esta Autoridad, mediante Auto No. 03034 del 25 de julio de 2017, inició trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 470 del 6 de mayo de 1996, modificada mediante la Resolución 364 del 6 de abril de 2017, para el proyecto denominado “TERMINAL MARÍTIMO COMPAS – CARTAGENA”, ubicado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena, cuyo titular del mismo es la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., en el sentido de incluir, unificar, recopilar y sintetizar las medidas de manejo propuestas en la actualización del PMA de la operación actual del puerto. Que dicho acto administrativo fue notificado el 28 de julio de 2017 y publicado en la gaceta ambiental el 22 de agosto de 2017.

Que esta Autoridad, mediante Auto 4503 del 6 de octubre de 2017, aclaró la parte considerativa y dispositiva del Auto 03034 del 25 de julio de 2017, en el sentido de *“Iniciar trámite administrativo de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto “Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena”, localizado en la bahía de Cartagena, departamento de Bolívar, así como la inclusión, unificación, recopilación y sintetización de las medidas de manejo propuestas en la actualización del PMA de la operación actual del puerto y la integración con el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 470 del 06 de mayo de 1996 actualizado mediante la Resolución 364 del 06 de abril de 2017, solicitado por la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., con Número de Identificación Tributaria — NIT. 800156044-6”*.

Que esta Autoridad, a través del artículo séptimo del Auto 4503 del 6 de octubre de 2017, reconoció como terceros intervinientes al señor Oscar Ríos Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.353; a la Asociación de Pescadores Artesanales de Zapatero –ASOPEZ - identificada con NIT No. 806009683 – 5; al señor Daniel Enrique Becerra Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.740.196 y a la Asociación de Pescadores del Sector la Cuchilla -ASOPECUCH- identificada con Número de Matrícula 37351228; dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto *“Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena”*.

Que la ANLA mediante Auto 5596 del 29 de noviembre de 2017, reconoció a la sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto *“Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas -Cartagena”*, iniciado por Auto 03034 del 25 de julio de 2017, aclarado mediante Auto 4503 del 6 de octubre de 2017.

Que esta Autoridad, mediante oficio 2017066222-2-000 del 18 de agosto de 2017 dirigido a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por oficio 2017066225-2-000 del 18 de agosto dirigido a CARDIQUE, solicitó concepto respecto a la zonificación de manglares en el área del proyecto. Este requerimiento fue reiterado a las entidades señaladas mediante oficios 2017071881-2-000 y 2017071882-2-000 del 4 de septiembre, respectivamente.

Que mediante oficio 2017078884-2-000 del 22 de septiembre de 2017, esta Autoridad solicitó a la DAMCRA que se pronunciara respecto a lo siguiente:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

*“El aprovechamiento forestal de 116 individuos de especies de manglar distribuidos en 87 individuos de la especie *Rhizophora mangle* (mangle rojo), 27 de *Avicennia germinans* (mangle prieto) y 2 individuos de la especie *Conocarpus erectus* (mangle zaragoza).*

*Compatibilidad del proyecto en cuanto al uso de áreas de manglar zonificadas mediante la Resolución 0721 del 31 de julio del 2002”; así como el aval de las actividades de aprovechamiento forestal que pretende realizar la empresa, de acuerdo a la categoría de zonificación de estas áreas de manglar*

*Aclarar si la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE requiere adelantar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS solicitud en cuanto cambio de zonificación de los manglares del área en mención, en caso de que estas áreas puedan ser compatibles con las actividades que pretende realizar (aprovechamiento forestal)”.*

Que mediante escrito con radicación 2017085527-1-000 del 13 de octubre de 2017, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto “Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena”, iniciado por Auto 03034 del 25 de julio de 2017, aclarado mediante Auto 4503 del 6 de octubre de 2017.

Que a través de oficio con radicación 2017090879-2-000 del 26 de octubre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA informó al Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, que la petición efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es procedente ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental en los términos del Capítulo 4 Audiencias Públicas, Sección 1 Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del oficio 2017097806-2-000 del 14 de noviembre de 2017, esta entidad informa a CARDIQUE de la respuesta del DAMCRA respecto a ecosistema de Manglar para el desarrollo del proyecto y solicita la presentación del acto administrativo a través del cual esa Dirección apruebe la zonificación expuesta por la Corporación según concepto técnico presentado mediante oficio CARDIQUE 3763 del 4 de octubre de 2017 radicado ANLA 2017087062-1-000 del 17 de octubre del 2017, en donde se concluye que el proyecto “TERMINAL MARÍTIMO COMPAS – CARTAGENA” es compatible con las áreas de manglar zonificadas mediante la Resolución 1762 del 2008, de acuerdo a la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta que la petición de convocatoria de Audiencia Pública reúne los requisitos señalados en el reglamento, Decreto 1076 de 2015, es pertinente dar inicio al trámite correspondiente a la celebración de la Audiencia Pública solicitada en desarrollo de la evaluación ambiental de la solicitud de la Licencia Ambiental, presentada por la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., para el proyecto “Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena”, localizado en la bahía de Cartagena, departamento de Bolívar, y por consiguiente ordenar la realización del citado mecanismo de participación ciudadana, a petición del Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

## **PROCEDIMIENTO**

Que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

***“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás***

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

*autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Que el Decreto en citado, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales.

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. *ibídem*, señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

**“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

“a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Que por su parte, el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

**“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria.** La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

El artículo 2.2.2.4.1.4, del citado decreto , dispone: “Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

En este sentido, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, indicando que ésta se fundamenta en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla	13							
Concepto	Reunión Informativa							
Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
<b>Subtotales:</b>			<b>5</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>1,753,680</b>	<b>5,261,040</b>	<b>17,921,000</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Cartagena	Bogotá	5			580,100		<b>2,900,500</b>
<b>VALOR DEL SERVICIO DE</b>	Evaluación					Visita:	<b>Contratista</b>	<b>20,821,500</b>
<b>COSTO ADMINISTRACIÓN</b>	25%							<b>5,205,400</b>
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>26,026,900</b>

Tabla		14						
Concepto	Audiencias Públicas							
Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.06	1	3	3	350,736	1,052,208	1,558,608
<b>Subtotales:</b>			<b>4</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>1,402,944</b>	<b>4,208,832</b>	<b>8,260,032</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Cartagena	Bogotá	4			580,100		<b>2,320,400</b>
<b>VALOR DEL SERVICIO DE</b>	Evaluación					Visita:	<b>Contratista</b>	<b>10,580,432</b>
<b>COSTO ADMINISTRACIÓN</b>	25%							<b>2,645,100</b>
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>13,225,600</b>

<b>Total, Servicio Reunión Informativa</b>	<b>26,026,900</b>
<b>Total, Servicio Audiencia Pública</b>	<b>13,225,600</b>
<b>VALOR TOTAL A CANCELAR</b>	<b>39,252,500</b>

El transporte entre la ciudad de Cartagena y el lugar de realización de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit., número del expediente LAM6522, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

## COMPETENCIA

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Que según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 0096 del 15 de agosto de 2017, *“Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”*, asignando al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por el Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, ésta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del trámite administrativo de licencia ambiental iniciado mediante Auto 03034 del 25 de julio de 2017, aclarado mediante Auto 4503 del 6 de octubre de 2017, para el proyecto “Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena” a cargo de la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a petición del Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 03034 del 25 de julio de 2017, aclarado mediante Auto 4503 del 6 de octubre de 2017, para el proyecto “Ampliación y Operación del Terminal Marítimo Compas - Cartagena” a cargo de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A., localizado en la bahía de Cartagena, departamento de Bolívar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A. deberá cancelar, por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$39.252.500), de conformidad con la liquidación hecha en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

**ARTÍCULO CUARTO.** La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAM6522, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO.** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente Auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comuníquese el presente acto administrativo a Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, en calidad de solicitante de la audiencia pública ambiental, en la dirección Carrera 5 No. 15-80 Piso 14 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO NOVENO.** Comuníquese el presente acto administrativo al señor OSCAR RÍOS BARRERA; a la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE ZAPATERO – ASOPEZ; al señor DANIEL ENRIQUE BECERRA RÍOS; a la ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL SECTOR LA CUCHILLA – ASOPECUCH – y a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Bolívar, a la alcaldía de Cartagena, a la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, al Establecimiento Público Ambiental – EPA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Bolívar, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

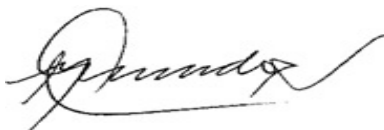


“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2017



**GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

**Ejecutores**

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA

BERNAL


Profesional Jurídico/Contratista



**Revisores**

MAYELY SAPIENZA MORENO

Profesional Jurídico/Contratista



Fecha: Diciembre de 2017

Proceso No.: 2017123850

Archívese en: LAM6522

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.